

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-276/2018

RECURRENTES: MARÍA DE LOS
ÁNGELES MOLINA GARCÍA Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: AIDÉ MACEDO
BARCEINAS

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que desecha el recurso de reconsideración interpuesto por María de los Ángeles Molina García y otros, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León,¹ en el expediente SM-JDC-328/2018, mediante la cual confirmó el acuerdo CEE/CG/078/2018 emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de esa entidad, por el cual rechazó el registro de la planilla de candidatos presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia”² para integrar el Ayuntamiento de China, Nuevo León.

¹ En adelante Sala Regional Monterrey.

² La referida coalición la integran los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

ÍNDICE

RESULTANDO2
CONSIDERANDO.....4
RESUELVE.....12

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Inicio del proceso electoral local.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Nuevo León, para renovar el Congreso de la entidad, así como los cincuenta y un Ayuntamientos.

- 3 **B. Registro de candidaturas.** Del doce de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León registró a las y los candidatos para integrar diversos Ayuntamientos de esa entidad; en dicho periodo, la coalición “Juntos Haremos Historia”³ presentó cuarenta y nueve solicitudes de registro de candidaturas para integrar dichos Ayuntamientos.

- 4 **C. Requerimiento.** El doce de abril de este año, la citada Comisión requirió a la referida coalición para que subsanara diversas omisiones relacionadas con las solicitudes de registro de candidaturas, con el apercibimiento que de no cumplir con el mismo se rechazarían las candidaturas solicitadas.

³ En la cláusula séptima del convenio de coalición celebrado por los partidos integrantes, se pactó que el registro de las candidaturas de la coalición “Juntos Haremos Historia”, se presentaría ante el Consejo General, a través de la representación de MORENA.

- 5 **D. Acuerdo de registro.** El veinte de abril siguiente, el Consejo General de la referida Comisión emitió el Acuerdo CEE/CG/078/2018 por el que, entre otras cuestiones, rechazó el registro de la totalidad de la planilla de candidatos presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, para integrar el Ayuntamiento de China, Nuevo León.
- 6 **E. Juicio ciudadano federal.** En contra del acuerdo anterior, los actores promovieron *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que se radicó en la Sala Regional Monterrey con la clave de expediente SM-JDC-328/2018.
- 7 **F. Resolución impugnada.** El once de mayo del año que transcurre, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el referido medio de impugnación, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.
- 8 **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con la sentencia mencionada, el quince de mayo último, los hoy recurrentes presentaron demanda de juicio ciudadano.
- 9 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.

- 11 **IV. Turno.** Mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente como recurso de reconsideración, registrarlo con clave SUP-REC-276/2018, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- 12 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.
- 14 Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

⁴ En adelante Ley de Medios.

II. Improcedencia.

- 15 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que los reclamos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 16 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.
- 17 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SUP-REC-276/2018

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

18 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.⁵

19 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

20 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

21 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por los recurrentes, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de

⁵ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

- 22 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

III. Caso concreto

- 23 En el caso, los recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey que confirmó el acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por el que rechazó el registro de la totalidad de la planilla de candidatos presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia” para integrar el Ayuntamiento de China.

- 24 En principio, los argumentos hechos valer por los actores en la demanda del respectivo juicio ciudadano,⁶ para sostener la ilegalidad del acuerdo del Consejo local, en esencia, fueron los siguientes:

- El Consejo General de la Comisión Electoral de Nuevo León no tenía atribuciones para negar el registro de las candidaturas, dado que el artículo 97, fracción XX, de la Ley Electoral local, no le otorga facultades para ello.

⁶ Consultable a fojas 1 a 32 cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

SUP-REC-276/2018

- Fue indebido que el Consejo local utilizara los “Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018” con carácter de Ley, para rechazar el registro de candidaturas, ya que tales lineamientos le concedieron facultades que la Ley Electoral local no le otorga, por lo que atentó contra el principio de supremacía constitucional.
- El Consejo General omitió fundar y motivar el acuerdo por el cual declaró la negativa del registro de la planilla presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia” para integrar el Ayuntamiento de China, Nuevo León, transgrediendo así los principios constitucionales y convencionales.
- Fue errónea la determinación de la autoridad administrativa electoral local respecto a que no presentaron la totalidad de documentos para otorgarles el registro, ya que inobservó que los candidatos sí fueron electos de conformidad con las normas estatutarias y que presentaron en tiempo toda la documentación ante las instancias internas de sus partidos.

1. Sentencia de la Sala Regional

25 Al respecto, la Sala Regional Monterrey consideró que debían desestimarse los agravios expresados por los recurrentes, con base en las siguientes consideraciones:

- Determinó que eran ineficaces los motivos de inconformidad relativos a que el Consejo General local carecía de atribuciones para negar el registro de la planilla,

así como que no podía basarse en los Lineamientos para tomar tal decisión, porque se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada derivado de que tales agravios ya habían sido sometidos al examen de la Sala Regional.

- Preciso que al dictar sentencia en el juicio identificado con la clave SM-JRC-36/2018, vertió las razones por las que explicó que el Consejo local sí tenía facultades para negar el registro de las candidaturas cuando los postulantes incumplieran con los requisitos establecidos para ello.
- Consideró que los agravios expuestos por los actores ante esa instancia estaban vinculados con lo decidido en el juicio SM-JRC-36/2018, dado que, en esencia, reclamaban la negativa del registro de la planilla presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia” para integrar el Ayuntamiento de China, Nuevo León, por lo que al existir pronunciamientos definitivos se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

²⁶ Derivado de lo anterior, la Sala Regional Monterrey confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la determinación de la autoridad administrativa electoral local y, como consecuencia de ello, validó específicamente lo relativo a la negativa del registro de la planilla de candidatos presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia” para integrar el Ayuntamiento de China, Nuevo León.

2. Reclamos en la presente instancia

SUP-REC-276/2018

27 En principio los recurrentes reclaman que la sentencia dictada por la Sala Regional inobserva los principios de legalidad y certeza, y vulnera sus derechos político-electorales de ser votados, al haber omitido analizar, en su integridad, los argumentos contenidos en su demanda de juicio ciudadano.

28 Los puntos específicos que controvierten son violación a los principios de congruencia, legalidad y exhaustividad, a partir de lo siguiente:

- La sentencia controvertida carece de fundamentación y motivación, en razón de que la Sala Regional Monterrey de manera injustificada no estudió los argumentos que plantearon, en el sentido de que sí cumplieron con los requisitos necesarios para que la planilla presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia” obtuviera su registro para integrar el Ayuntamiento de China, Nuevo León.
- La determinación impugnada es contraria a Derecho, al haber declarado que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que si bien el partido político MORENA impugnó previamente el acuerdo por el que se negó el registro de la planilla de referencia, ellos controvirtieron tal acto en su calidad de ciudadanos.
- La Sala responsable transgredió el principio de legalidad y vulneró sus derechos político-electorales de ser votados al dejar firme el criterio sostenido por el Consejo local, sin considerar el hecho de que presentaron en tiempo y forma la documentación necesaria para su registro, por lo que, si MORENA incumplió con la obligación de presentarlos, tal

omisión no debió repercutirles con la negativa de su registro.

- En la sentencia impugnada se omitió realizar un análisis exhaustivo de los agravios formulados ante esa instancia, en particular del relacionado con el incumplimiento al requerimiento que realizó el Consejo General local al partido MORENA, pues en su opinión, la responsable previamente a confirmar el acuerdo que negó el registro de la planilla de candidatos, debió requerir al referido instituto político para que explicará las razones por las cuales omitió presentar los documentos relacionados con las solicitudes de registro.

29 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

30 Esto es así, pues con base en los planteamientos de los recurrentes contenidos en la demanda del juicio ciudadano, la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricto estudio de legalidad, en tanto que verificó la debida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, así como la valoración que realizó la autoridad administrativa electoral local, por cuanto a si la coalición “Juntos Haremos Historia” cumplió con los requisitos previstos para el registro de las candidaturas para integrar el Ayuntamiento de China, Nuevo León.

SUP-REC-276/2018

- 31 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución, ni tampoco se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo.
- 32 Finalmente, no pasa desapercibido que los justiciables aducen la supuesta inaplicación e indebida interpretación de diversos artículos constitucionales y legales; sin embargo, tal manifestación no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, porque se trata de una afirmación genérica, ya que no expone razonamientos que evidencien de manera concreta la inaplicación que reclama, y por el contrario –como previamente quedó evidenciado– los planteamientos que exponen conllevan un estudio de cuestiones de estricta legalidad.
- 33 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.
- 34 Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS

SUP-REC-276/2018

FREGOSO

VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO